



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191100385591

Fecha: 22-05-2019

**\*20191100385591\***

Bogotá, D.C.

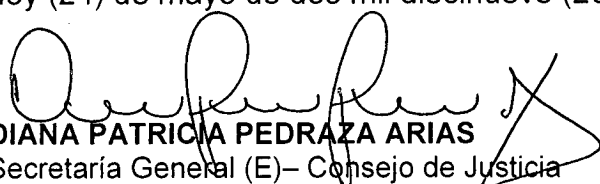
### **AVISO PUBLICACIÓN**

Señor (a)  
ADELINA PUENTES PUENTES  
Carrera 17 Este No 56-18 sur Barrio San Rafael  
Bogotá

Referencia: Radicado CJU. 2014040890100054E Exp.053-2014(Interno:2018-289)  
Infracción Urbanística

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No.20181100448671 de fecha 26 de octubre de 2018, y aviso No.20191100267421 del 15 de abril de 2019 del contenido del Acto Administrativo No.0342 del 14 de agosto de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 0342 del 14 de agosto de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.

  
**DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS**  
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS**  
Secretaría General (E)– Consejo de Justicia

Proyectó: Nataly lozano D-24(MESP)  
Revisó: Maiden González. Abogada de apoyo S.G.  
Revisó/ Aprobó: Diana Patricia Pedraza Arias

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

**ACTO ADMINISTRATIVO No. 0342**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación Orfeo:	2014040890100054E <b>Exp.053-2014</b> (Interno 2018-289)
Asunto:	Infracción Urbanística
Presunto Infractor:	Adelina Puentes Puentes
Procedencia:	Alcaldía Local de San Cristóbal
Consejero Ponente:	Manuel Ernesto Salazar Perez

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora ADELINA PUENTES PUENTES contra la Resolución No. 007 del 21 de enero de 2017, previo examen de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Obra en el expediente: 1) Requerimiento radicado el 21 de enero de 2014 en la plataforma digital del sistema digital de quejas y soluciones en el cual se informa sobre la construcción de una obra sin su respectiva licencia [fl. 2]. 2) Diligencia de expresión de opiniones de fecha 10 de febrero de 2014 rendida por la señora ADELINA PUENTES PUENTES, quien declara ser la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 17 sur 56 - 18 (sic) Barrio San Rafael Sur Oriental, manifestando que está construyendo y que no cuenta con licencia de construcción [fl.7].3) Acto de apertura de fecha 18 de marzo de 2014, mediante el cual el Alcalde Local de San Cristóbal ordena comunicar el inicio de la actuación [fl. 12]. 4) Informe de Visita Técnica de Verificación, sin acceso, del 21 de febrero del 2014 que determina que en el inmueble ubicado en la carrera 17 este No. 56 – 18 sur, se observa un área de infracción urbanística de 45 m2 [fl. 9]. 5) Informe de visita técnica de Verificación del 1 de junio de 2015 que determina que se trata de un predio multifamiliar de dos pisos con área de construcción en el segundo piso de 30 M2 legalizable y primer piso en 20 M2 legalizable, [fs. 20 – 23]. 6) Informe de visita técnica de verificación del 28 de septiembre de 2015 sin ingreso al predio, con anotación de aparente abandono de la edificación y sin señales de construcción reciente, anexo del portal mapas de Bogotá donde se observa que desde el 2014 no se notan cambios en el predio hasta la fecha actual [fs. 27 - 30].

Mediante Auto No. 254 del 1 de julio de 2014 se formulan cargos por posible contravención a la normatividad de urbanismo y obras, se corre traslado para descargos y se incorporan como pruebas las siguientes:1) Requerimiento No. 1112777 del 21 de enero de 2014, 2) Diligencia de expresión de opiniones del 10 de febrero de 2014 de la señora ADELINA PUENTES PUENTES, 3) Visitas técnicas de verificación del 21 de febrero de 2014 [fs. 13 - 15]. A través de Auto No. 676 del 31 de diciembre de 2015 se da por terminada la etapa probatoria sin presentación de alegatos [fs. 31 y 31 anv.].

**DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.**

Por medio de la Resolución No. 007 del 12 de enero de 2017, se ordenó: 1) Declarar infractora del régimen de obras a la señora ADELINA PUENTES PUENTES, propietaria del predio ubicado en la carrera 17 este No 56-18 sur barrio San Rafael, por haber ejecutado la construcción de un segundo piso con cubierta liviana y realizar modificaciones arquitectónicas en un área de 50 M2 sin contar con la licencia de construcción. 2) Imponer multa sucesiva por un valor de diez millones doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos mcte (\$10.266.500). 3) Advierte a la responsable que dispone de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia de construcción requerida, vencidos los cuales si no se hubieren adecuado, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

interesado y la imposición de multas sucesivas por un valor de diez millones doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos mcte (\$10.266.500), de acuerdo a lo establecido inciso 1 del artículo 105 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 810 de 2003 [fs. 36 - 39]. Resolución notificada personalmente el 8 de agosto de 2017 [fl. 45].

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2017, la señora ADELINA PUENTES PUENTES en su calidad de propietaria del predio, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en el cual manifiesta que las obras realizadas en el inmueble fueron obras menores consistentes en: "...cambiar una cubierta la vivienda (sic) tiene una construcción que data de más de veinte años de construcción la cual presentaba problemas de filtración de agua y se realizó una obra menor cambio de unas tejas instalación de ventanearía (sic) cambio de instalaciones eléctricas, hidráulicas pañetes nuevos pintura y enchape de la vivienda que no es necesario solicitar una licencia de construcción ni cuando se adquirió la vivienda contaba con la misma...". Señala que las adecuaciones realizadas en el predio son menos costosas que la multa impuesta y manifestó su desacuerdo con la multa por considerarla elevada. También se compromete, si es necesario, a adquirir la licencia de construcción en modalidad de reconocimiento. [fl. 45]. Igualmente, radica oficio el 3 de octubre de 2017 en el que manifiesta que las obras adelantadas fueron de carácter locativo, necesarias para mitigar la humedad y frío en el inmueble, que el predio permanece así hace más de 8 años y no se había realizado ningún arreglo en 30 años, que no se hizo nada nuevo ni se afectó la estabilidad y estructura del predio. [fl. 49].

Con Resolución No. 282 del 11 de abril de 2018 la Alcaldía Local de San Cristóbal confirma el contenido de la Resolución No. 007 del 12 de enero de 2017 y concede el recurso de apelación. [fs. 57 - 59]. Con memorando del 17 de mayo de 2018 se remite al Consejo de Justicia para lo de su competencia, memorando recibido en esta corporación el 28 de mayo de 2018 [fl. 63]. Se efectuó reparto con Acta No. 22 del 5 de junio de 2018 [fl. 64].

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla de vigencia establecida en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, sobre el particular dispone: "*Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*"

### MARCO NORMATIVO

Respecto de la necesidad de obtener licencia para la ejecución de obras de construcción el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 dispone:

**" 1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

*mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

*La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*

*Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición....”.*

Y al referirse a las infracciones urbanísticas y las sanciones aplicables por infringir el régimen de obras, la Ley 810 de 2003 aplicable para el caso, señala:

**“ARTÍCULO 103. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** *Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

*Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.*

*Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.*

*En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.”*

*En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”*

Conforme con lo anterior, la infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada intervención se contravienen las reglamentaciones urbanísticas en la medida que no se obtienen los permisos, conceptos o licencias que la Ley exige, cuando la obra realizada no se ajusta a lo autorizado o cuando contando con la licencia o permiso éste ha caducado, dando lugar entonces a la imposición de las respectivas sanciones.

## PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala procederá a verificar que se hayan observado las formalidades requeridas en la presente actuación conforme a los mandatos del artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 toda vez que advierte que no se presentan las piezas procesales conforme a las reglas aplicables al caso. Igualmente se referirá a la exactitud en la identificación del inmueble. Por último, se analizará si los Autos de Cargos No. 254 de 2014 y No. 676 de 2015 fueron

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

debidamente expedidos con ocasión del cambio de norma urbanística que se presentó en el momento en que la actuación estaba en curso.

### CASO CONCRETO

Observa la Sala que la sanción de multa y demolición impuesta por la Alcaldía Local de San Cristóbal a través de la Resolución No. 007 del 12 de enero de 2017 a la señora ADELINA PUENTES PUENTES, como responsable de las obras adelantadas en el predio ubicado en la Carrera 17 Este No. 56 - 18 sur Barrio San Rafael Sur Oriental, se impuso por no contar con la respectiva licencia de construcción de manera previa a la realización de la intervención.

En cuanto al problema jurídico planteado la Sala observa algunas situaciones que suponen la no observancia de las formalidades y procedimientos propios de este tipo de actuaciones:

La primera alude al hecho de que el Acto de Apertura suscrito por el Alcalde Local tiene una fecha posterior a la diligencia de expresión de opiniones rendida por la ciudadana. Concretamente se advierte que la señora ADELINA PUENTES PUENTES expresó sus opiniones el 10 de febrero de 2014, es decir, sin que obrara en el expediente un auto motivado mediante el cual se haya ordenado el inicio de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras, en su lugar, dicho acto fue proferido el 18 de marzo de 2014 [fl. 12], es decir un (1) mes después de surtida la diligencia, sin que obre una justificación de dicha situación ni una orden expedida funcionario encargado de la Oficina Asesora de Obras para que de manera previa diera lugar a la realización de la diligencia de expresión de opiniones.

Tampoco se evidencia en el expediente de que se le haya comunicado a la interesada el acto de apertura como lo ordena dicho documento [fl. 12]. Dichas carencias desconocen el mandato constitucional del derecho al debido proceso que le asiste a las personas en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se materializa en el seguimiento de las ritualidades propias del procedimiento administrativo. De manera que la Sala advierte que estas irregularidades afectan los derechos e intereses del administrado a actuar de manera oportuna e informada frente a la Administración para defender sus intereses. En ese orden, es evidente que no se adoptó correctamente el procedimiento, en tanto que no agotaron las etapas precisas y obligatorias que se deben respetar conforme al principio de legalidad.

Otras deficiencias que se evidenciaron tienen relación con la individualización de inmueble. En efecto a folio 3 el inmueble se identifica con la nomenclatura carrera 17 sur No. 56 - 18 este, posteriormente en diligencia de expresión de opiniones se indica que el predio tiene dirección carrera 17 sur No 56- 18 [fl. 7], también se refieren al predio con las direcciones: carrera 17 este No. 56 - 18 sur [fl. 9], y en el Auto de Formulación de Cargos lo identifican como carrera 17 sur No. 56-18 (Auto de cargos a folio 14). Encuentra la Sala que esta situación compromete la debida identificación del predio toda vez que, realizada la consulta en el Portal SINUPOT, la dirección carrera 17 sur No 56 - 18 (Auto de Formulación de Cargos), es inexistente por cuanto en el mapa de Bogotá las calles corren de norte a sur y viceversa y las carreras de oriente a occidente y viceversa, por tanto, la dirección correspondiente a la carrera 17 este No 56 - 18 sur, es la que efectivamente corresponde según las fotografías aportadas en los informes de visita técnica de verificación [fs. 9, 23 y 28]

Igualmente, se encuentra que el Auto de Formulación de Cargos No. 254 del 1 de julio de 2014, resolvió en su artículo primero tener como pruebas, la diligencia de expresión de opiniones de fecha 10 de febrero de 2014 y la visita técnica de verificación realizada el 21 de febrero de 2014 [fl. 14]. Posteriormente, mediante Auto No. 676 del 31 de diciembre de 2015 se resuelve tener como pruebas los documentos mencionados en el Auto de cargos No. 254 del 1 de julio de 2014 [fl.31]. La importancia de estas piezas procesales radica en el hecho que los responsables del procedimiento acá revisado no advirtieron que la visita técnica de verificación calendada el 21 de febrero de 2014 [fl. 9-10], además de realizarse de manera



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

previa al Acto de Apertura, incluye en su concepto o conclusiones como norma referente y aplicable el Decreto Distrital No. 364 de 2013.

Tampoco el Auto de Cargos señaló la sanción aplicable y su referente en cuanto a las normas generales de edificación ni la norma jurídica que la sustenta, de manera que no guarda congruencia con las razones que motivaron la decisión de primera instancia ya que esta se fundamentó principalmente en el Decreto Distrital 364 de 2013 (el cual fue suspendido por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 27 de marzo de 2014) y no en el Decreto Distrital 190 de 2004, por lo cual es procedente revocarlo al igual que el Auto No. 676 de 2015.

Esta situación implica que el Auto de Cargos No. 254 de 2014 y posteriormente el Auto No. 676 de 2015 hayan desconocido que la norma con base en la cual se practicó la visita técnica de verificación del 21 de febrero de 2014 dejó de ser viable a partir del momento en que fue suspendido dicho Decreto, por lo tanto, las conclusiones a las que arriba no son de recibo para quien debe utilizarlas con el fin de proferir una decisión de fondo. La Sala advierte que la Administración debe ser diligente y meticulosa, especialmente cuando se trata de estimar cuáles son las pruebas con base en las cuales va a tomar una decisión de fondo, y en este caso no se advierte el nivel de cuidado que la etapa procesal amerita ya que para la fecha de expedición del Auto No. 676 de 2015 ya había sido suspendido el Decreto No. 364 de 2013 y al dejar de ser una norma aplicable lo esperado debía ser la exclusión clara y expresa de dicha prueba del expediente.

A manera de antecedente, es importante recordar que la decisión del Consejo de Estado, en donde se decretó suspender provisionalmente los efectos, Decreto Distrital 364 de 2013 "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. , adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004", fue determinada mediante Auto del 27 de marzo de 2014, notificado por estado del 3 de abril de 2014. Lo anterior dentro del curso de una demanda que pretende obtener la declaratoria de nulidad del Decreto señalado y dicha situación era de público conocimiento razón por la cual no tiene fundamento el tratamiento dado a dicha visita como prueba en la presente actuación.

La Sala reitera en este aspecto lo señalado mediante Acto Administrativo No.102 de 19 de febrero de 2016, respecto a que es preciso tener en cuenta que las visitas técnicas de verificación constituyen un verdadero acto de experticia, que es practicada por un profesional versado en el asunto que es objeto de revisión, y que por tanto deben ser claras, precisas y detalladas en el sentido de indicar las pruebas que se realizaron a fin de soportar sus conclusiones. En su lugar, para el caso concreto, una vez valorados los informes de visita técnica que obran en el expediente, se puede concluir que estos son contradictorios respecto a las normas urbanísticas aplicables al predio; muestra de ello lo señalado sobre el Auto de Cargos No. 254 de 2014 y posteriormente el Auto No. 676 de 2015.

La falta en la actividad probatoria constituye un verdadero defecto procesal que vulnera el debido proceso, amparado desde la Carta Política por el artículo 29 y desde el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por los artículos 40 y 42, que exige la motivación de las decisiones con fundamento en las pruebas e informes disponibles, por tanto, no son admisibles las pruebas deficientes o insuficientes. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 117 de 2013, con ponencia del Magistrado Alex Julio Estrada precisó las características del defecto fáctico, así:

*"Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de*

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales." (Subrayas fuera del texto).

Siendo así y por las razones antes expresadas, esta Corporación debe proceder aquí a revocar la decisión apelada, al observarse irregularidades en el procedimiento a seguir comprometiéndose el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la ciudadana sancionada. Cabe anotar que las irregularidades advertidas no limitan el deber de continuar adelantándose el control pertinente, lo cual debe hacerse por la autoridad competente en aplicación de las leyes que regulan la materia. Dado el sentido de la decisión a proferir la Sala se releva de resolver los demás argumentos presentados por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 007 del 12 de enero de 2017 por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos el Auto de Formulación de Cargos No. 254 del 1 de julio de 2014 y el Auto No. 676 del 31 de diciembre de 2015.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**CUARTO:** Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias a la Alcaldía Local de origen, para el cumplimiento de lo señalado al final de la parte motiva.

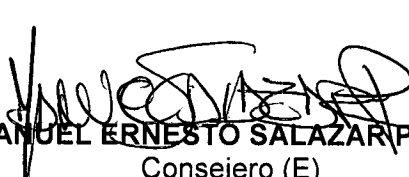
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA  
Consejero



ADOLFO TORRES GONZALEZ  
Consejero



MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ  
Consejero (E)

Discutido y aprobado en sesión del catorce (14) agosto de 2018 (Acta de Sala No. 68-2018)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Consejo de Justicia

**ACTO ADMINISTRATIVO NO. 342  
14 DE AGOSTO DE 2018**

Expediente:	053-2014 (INT. 2018-289) 2014040890100054E
Asunto:	OBRAS
Querellados:	ADELINA PUENTES PUENTES
Procedencia:	ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
Consejero Ponente:	MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ





CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTA D. C.

La presente resolución fue enviada a la Personería  
Delegada para \_\_\_\_\_ para su notificación  
por \_\_\_\_\_

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. el 14 SEP 2018 se recibe el  
presente expediente proveniente del despacho de  
M E S V para surtir  
trámite de notificación

Firma Funcionario: W

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

Bogotá D. C. 20 NOV 2018  
En la fecha notifico personalmente del  
corte anterior a MINISTERIO  
P. GILLO  
estas enterado firmo como aparece.

P. Gillo  
[Firma manuscrita]